

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022

Señor(a)

JUEZ LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario laboral hoy proceso ejecutivo de **RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO Y OTROS** contra **CONSORIO DEL CESAR 2005 Y OTROS**.

Exp.: 20178310500120090007200

JESSICA MARCELA TORRES BENITO, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JORGE DÍAZ MURCIA**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.879, como persona natural e integrante del **CONSORCIO CESAR 2005** y de la sociedad **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL SAS**, sociedad legalmente constituida, identificada con Nit No. 860.530.482-0, antes **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA.**, según poderes que se allegan al proceso, en memorial separado, a Usted con respecto me dirijo para para **INTERPONER RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto N° 708 de fecha 18 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO**, **GUSTAVO ALBERTO BANDERA TRESPALACIOS**, **REINELDO MARTINEZ MEJIA** y **JAVIER ENRIQUE SANABRIA LOBO** y en contra de **JORGE DIAZ MURCIA**, **RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO** y la **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA**, como integrantes del **CONSORCIO CESAR 2005** y decretó medidas cautelares en contra de los demandados.

RECURSOS EN TIEMPO

Los presentes recursos se interponen dentro del término legal oportuno, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna, hecho que ocurrió el pasado 29 de agosto de 2022, al notificarse por conducta concluyente el doctor Carlos José Baena Ariza, a quien se le otorgó poder por parte del señor **JORGE DÍAZ MURCIA**, para obtener copia íntegra del proceso y los recursos se presentan hoy 31 de agosto de la misma anualidad, estando dentro del término legal oportuno para el efecto.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

1. Para el mes de mayo de 2009, los señores de **RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO**, **GUSTAVO ALBERTO BANDERA TRESPALACIOS**, **REINELDO MARTINEZ MEJIA** y **JAVIER ENRIQUE SANABRIA LOBO**, iniciaron proceso laboral ordinario cuyas pretensiones iban encaminadas al reconocimiento del pago de indemnización por despido ilegal e injustificado.
2. Entre los años 2009 a 2013, dentro del trámite del proceso, se surtieron varias

• Vejarano y Amaya •

ABOGADOS ASOCIADOS

actuaciones procesales.

3. A través de memorial radicado el día 16 de julio de 2013, por el Dr. Freddy Martín Coy Granados, quien era apoderado en aquel entonces del señor **JORGE DÍAZ MURCIA** y de la sociedad **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA.**, se propuso la nulidad de todo lo actuado por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda¹.
4. Mediante auto de fecha 31 de julio de 2013 y en virtud del incidente de nulidad propuesto por el doctor Freddy Martín Coy, el despacho declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso con posterioridad al auto admisorio de la demanda y se ordenó notificar a los demandados en debida forma.
5. Así las cosas, quien era el apoderado del señor **JORGE DÍAZ MURCIA** y de la sociedad **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA.**, se notificó personalmente de la demanda y del auto admisorio el día 30 de septiembre de 2013.
6. El 15 de octubre de 2013, mis poderdantes contestaron la demanda y propusieron excepciones perentorias, encontrándose dentro del término legal oportuno para tal fin.
7. Tanto en el memorial mediante el cual se propuso el incidente de nulidad y la contestación de demanda, por parte del apoderado del señor **JORGE DÍAZ MURCIA** y de la sociedad **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA.**, en el acápite notificaciones, como en el respectivo membrete, se encontraban tanto la dirección física y electrónica de recibo de notificaciones.
8. Así mismo, a folio 294 del expediente físico y/o folio 349 del expediente digital, obra memorial suscrito por el señor **JORGE DÍAZ MURCIA**, por medio del cual informa la nueva dirección y teléfonos donde recibe notificaciones, contando además el memorial con un membrete en el cual se evidencia el correo electrónico principal@concretosdorado.com, dirección electrónica en que en la actualidad, el demandado recibe notificaciones.
9. De igual manera, junto con el poder conferido por la sociedad **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA.**, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, donde figura la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, como la dirección electrónica comercial.
10. El 22 de septiembre de 2015, el proceso ingresó al despacho con constancia secretarial, informando que hacía más de seis (6) meses, se encontraba inactivo el proceso.
11. Así las cosas, el despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2015, decidió ordenar el archivo del proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no había adelantado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.
12. Posteriormente el despacho a través de auto de fecha 8 de febrero de 2022, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio en el proceso de la referencia y ordenó citar a todas las partes y a sus apoderados a dicha audiencia.
13. En cumplimiento a lo ordenado en el auto anteriormente mencionado y de acuerdo a lo que obra en el expediente digital, por secretaría se remitieron a las partes los citatorios a la audiencia programada para el día 22 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., sin embargo, la boleta de citación No. 028, dirigida a los señores Jorge Díaz Murcia y Jorge García Bejarano, fue remitida al correo electrónico Pcd_jdm@hotmail.com.

¹ Folio 299 expediente físico y/o folio 355 expediente digital.

• Vejarano y Amaya •

ABOGADOS ASOCIADOS

14. Basta con observar en primer lugar que, la boleta de citación No. 028, dirigida a los señores Jorge Díaz Murcia y Jorge García Bejarano, no fue dirigida a las direcciones electrónicas y/o físicas informadas y obrantes dentro del expediente, tanto por los demandados como por su apoderado.
15. Además de esto, el dominio al cual se envió la comunicación debió ser a un correo “Hotmail” y tal y como se evidencia, tanto en la boleta de citación como en la constancia de envío tomada del propio correo del juzgado, se remitió el citatorio al correo Pcd_jdm@hotmail.com, el cual se encuentra mal escrito, toda vez que falta la letra T en la palabra Hotmail, razón por la cual, no se puede tener por ningún motivo, que dicha boleta de citación fue entregada a mis poderdantes y así poder garantizar la comparecencia de los mismos.
16. Lo mismo ocurrió al momento de fijarse fecha para la segunda, tercera e inclusive la cuarta audiencia programada, en el proceso de la referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento.
17. Y es que ha de tenerse en cuenta Señora Juez, que mis poderdantes solamente se vinieron a enterar de la reactivación del proceso, el cual duró archivado y sin gestión alguna por el apoderado demandante, solamente al momento de practicarse el embargo y retención de los dineros depositados en sus cuentas bancarias, esto a consecuencia de la ejecución de la sentencia dictada en audiencia celebrada el día 6 de mayo de 2022, a la cual no fueron citados mis prohijados y por ende no pudieron ejercer su derecho de defensa.
18. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de RAFAEL DAVID INSIGNARES CANTILLO, GUSTAVO ALBERTO BANDERA TRESPALACIOS, REINELDO MARTINEZ MEJIA y JAVIER ENRIQUE SANABRIA LOBO y en contra de JORGE DIAZ MURCIA, RAFAEL ANTONIO GUERRERO FRANCO y la COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL LTDA, como integrantes del CONSORCIO CESAR 2005, es abiertamente ilegal, ya que se profirió vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa de mis poderdantes, los cuales no fueron citados a comparecer dentro del proceso, con posterioridad a la reactivación del mismo.
19. En este orden de ideas, corresponde a la Señora Juez, sanear el proceso tal y como se le solicita en memorial que también se radica el día de hoy y que contiene incidente de nulidad de todo lo actuado desde el 8 de febrero de 2022, cuando se profirió auto que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, inclusive, y ordenó citar a todas las partes y a sus apoderados a dicha audiencia y en consecuencia, revocar el auto que aquí se recurre.

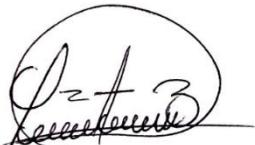
De esta forma dejo presentados y sustentados los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de mis poderdantes, estando dentro del término legal oportuno, solicitándole respetuosamente al *a quo* que revoque el mandamiento de pago por ser ilegal y vulneratorio del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa de mis poderdantes, en caso tal de no hacerlo, se sirva conceder el recurso de apelación para ante el superior, haciendo extensivos los fundamentos del recurso de reposición al recurso de apelación.

• **Vejarano y Amaya** •
ABOGADOS ASOCIADOS

Notificaciones:

Con base en lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, informo al despacho que la suscrita apoderada recibe notificaciones en la calle 19 No. 3-10 Of. 901 Torre B – Edificio Barichara de Bogotá, teléfono: 4660371, correo electrónico: principal@vejaranoyamaya.com.

Atentamente,



JESSICA MARCELA TORRES BENITO

C.C. No. 1.030.594.648 de Bogotá

T.P. No. 256729 del C.S. de la J.